



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS**
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO 73500001368

FECHA 22/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

Nos dirigimos a Ud. en el marco de la Solicitud de Consulta N° xxxxxxxx formulada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y admitida como Proceso N° xxxxxx, en el cual manifiesta: *"Tengo interés en confirmar si corresponde pagar o no IVA en Paraguay; "presto servicios profesionales de asistencia técnica de tareas administrativas principalmente, para una empresa con sede fiscal sólo en España, que es quien contrata y asume los riesgos y quien recibe los beneficios económicos de la operación, el servicio lo presto desde Paraguay." el servicio está o no alcanzado por el impuesto al valor agregado en Paraguay..."* (sic).

Asimismo, invoca el Art. 81 de la Ley N°125/1991 y 84 de la Ley N° 6380/2019. Territorialidad.

De lo planteado, se expone el siguiente análisis:

En cuanto a la gravabilidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el sistema tributario nacional sustenta este elemento en el principio de fuente territorial, instrumentado en el Art. 84 de la Ley N° 6380/2019, el cual reza en su primer párrafo que: *Estarán gravadas las enajenaciones de bienes situados en el país, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes al país, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.*

Al respecto, cabe indicar que, en relación con el tratamiento tributario de los servicios, en Paraguay predomina el principio de origen (fuente), es decir, está gravada la prestación de servicios dentro del territorio nacional (*P.6. MERCOSUR: impacto fiscal de la integración económica. Luiz Arruda Villela, Alberto Barreix, Juan José Taccone*). Dicho principio ha sido adoptado por nuestro Sistema Tributario desde la anterior Ley N° 125/1991 y encuentra su fundamento en el poder de imposición de cada Estado, en virtud del cual los servicios prestados dentro del territorio nacional están alcanzados por el IVA.

Conforme al principio de territorialidad que sostiene nuestra legislación impositiva, resulta evidente que el elemento definitorio de la ubicación de la fuente en el IVA debe ser el territorio de aplicación del Impuesto donde se llevan a cabo las actividades específicas que hacen a la intervención del prestador del servicio en dicha operatoria; en este caso: Paraguay.

Dados los hechos, se verifica claramente la condición de una actividad llevada a cabo en el territorio nacional materializada a través de la prestación de servicios, la cual está gravada por el citado Impuesto. Por tanto, el monto a ser consignado en el Comprobante de Venta (factura) debe ir en la Columna Gravado, con arreglo al Art. 92 de la Ley N° 6380/2019 que establece en cuanto a las documentaciones del IVA que los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria (AT), por cada enajenación o prestación de servicios que realicen.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) concluye respecto al caso planteado que los servicios de asistencia técnica de tareas administrativas prestados desde Paraguay al exterior, se encuentran alcanzados por el IVA, por lo que deberá expedir comprobantes de venta, consignando los montos respectivos en la columna Gravado.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta GGII se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier

elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. LUZ MARLIE FERNÁNDEZ AGUILERA - DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS - DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS